

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente

AL4202-2021 Radicación n.º 89099 Acta 23

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide sobre la admisión del recurso de extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 14 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **LUIS FERNANDO LEITON PÉREZ** promueve contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se acepta el impedimento que manifestó el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se declare la nulidad de la afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que realizó en el mes de diciembre de 2000 y a través de la cual se trasladó del Instituto del Seguro Social, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual.

Requirió que se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a liberarlo de sus bases de datos y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida, devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación y que se ordene a Colpensiones, recibir las cotizaciones y reactivar la afiliación al RPM. Por último, pidió el pago de las costas procesales (f.º 6).

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se trasladó al régimen de ahorro individual, en razón a que un agente comercial de la demandada le manifestó que se pensionaría a una edad más temprana, que el monto de la pensión sería mayor al que ofrecía el régimen de prima media, que en caso de no tener beneficiarios si seleccionaba la modalidad de retiro programado, el saldo de la cuenta individual pasaba a sus herederos, y que de todos modos el ISS desaparecería, así que su consentimiento no fue informado porque no se efectuó un comparativo de las proyecciones del valor de la pensión, no se le precisaron las consecuencias del traslado, ni tampoco la posibilidad de retorno al RPM y el plazo para hacerlo.

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, que a través de sentencia de 25 de septiembre de 2019 decidió (f.º 180):

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado que se efectúo para el día 28 de noviembre de 2000 por cuenta del señor LUIS FERNANDO LEITON PÉREZ como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUS FERNANDO LEITON PÉREZ se encuentra actualmente vinculado con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en este momento administrado directamente por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones que la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. proceda a trasladar inmediatamente todos los saldos que aparecen en la cuenta individual del señor LUIS FERNANDO LEITON PÉREZ con el detalle pormenorizado de las cotizaciones, ingresos base de cotización y empleadores que participaron en esa conformación de la historia laboral para ante COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENARLE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a habilitar la afiliación del señor LUIS FERNANDO LEITON PÉREZ y una vez reciba la información procedente de PORVENIR S.A. si es del caso corrija la historia laboral del afiliado.

QUINTO: ADVERTIRLE a COLPENSIONES que debe estar presta a solucionar cualquier clase de reclamación administrativa que eleve el señor LEITON PÉREZ en torno al tema pensional.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas tanto por PORVENIR como por COLPENSIONES tal cual se explicó precedentemente.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada PORVENIR, exonerando de esta carga a COLPENSIONES, y es a favor del demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, mediante providencia de 14 de septiembre de 2020 la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió (f.° 222 a 239):

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por el juzgado tercero laboral del circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ORDENAR A LA A.F.P. PORVENIR S.A., trasladar con destino a COLPENSIONES, además de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos adicionales, frutos, administración (incluyendo los gastos de correspondiente a seguros previsionales, entre otros), las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación del demandante, con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, con destino a la Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones, conforme consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO. Confirma todo lo demás.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir y en favor del demandante.

En el término legal, contra la anterior providencia Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación (f.º 243), el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 21 de octubre de 2020, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 250 a 251).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos

ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el sub-lite se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el a quo ordenó a Colpensiones "que proceda a habilitar la afiliación del señor LUIS FERNANDO LEITON PÉREZ y una vez reciba la información procedente de PORVENIR S.A. si es del caso corrija la historia laboral del afiliado" y "ADVERTIRLE a COLPENSIONES que debe estar presta a solucionar cualquier clase de reclamación administrativa que eleve el señor LEITON PÉREZ en torno al tema pensional", es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del régimen de prima media.

Ahora, tampoco se acredita que del fallo cuestionado se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual. Al respecto, la Sala en la sentencia CSJ AL923-2021 precisó:

(...) como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma

gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de casación que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 14 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que LUIS FERNANDO LEITON PÉREZ promovió contra la recurrente y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

23/06/2021

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ SALVA VOTO

IVÁN MALIPICIO I ENIS CÓ:

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201700567-01
RADICADO INTERNO:	89099
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LUIS FERNANDO LEITON PEREZ
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>17 de septiembre de 2021</u>, Se notifica por anotación en estado n.º <u>154</u> la providencia proferida el <u>23 de junio de 2021</u>.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **22 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de junio de 2021**.

SECRETARIA_